

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024

RADICADO: 2013-00966-00
02MEDIDAS CAUTELARES

ARCHIVOS DIGITALES 2 A 8: En atención a las peticiones presentadas por la sociedad GEACCO S.A.S., contenidas en el archivo digital 05, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el Banco Itau Colombia S.A. antes HELM BANK, mediante escritura pública No. 988 del 5 de junio de 2023 de la Notaria 8 del círculo de Bogotá D.C., el Despacho dispone:

1. Previamente a expedir la certificación requerida en la **pretensión primera**, acredítese el pago del arancel judicial que establece el Acuerdo PCSJA23-12106 de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Cumplido lo anterior**, se da traslado a la secretaría de este Despacho, para que conforme a sus funciones legales, emita la respectiva certificación **bajo los presupuestos establecidos en el artículo 115 del CGP¹**.

Así mismo, infórmese sobre la existencia y el estado de los depósitos judiciales relacionados por el peticionario en el escrito contenido en el archivo digital 05.

2. **DESATENDER** las solicitudes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, como quiera que están orientadas a provocar un trámite o actuación judicial, no obstante, el requirente adolece de la facultad legal para representar judicialmente a la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo.

¹ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Téngase en cuenta que en la cláusula primera de la escritura pública No. 988 del 5 de junio de 2023, luego de enunciar cada una de las facultades conferidas a la sociedad GEACCO S.A.S., expresamente señala que ***“Para la representación judicial del PODERDANTE, se requerirá el otorgamiento de un poder especial, por lo que este poder que por este instrumento público se otorga no incluye gestiones judiciales salvo que se cuente con autorización previa expresa”***.

3. En segundo lugar, el **derecho de petición presentado por los particulares al interior de las actuaciones judiciales**, deviene improcedente, **cuando la solicitud se dirige a concretar una actuación procesal**, por cuanto ésta debe sujetarse a las formas dispuestas por el legislador para el trámite de los procesos judiciales, tal como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018².
4. Para efectos de cumplir con la notificación, la presente decisión, secretaría notifique este escrito a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.